

## LA ORALIDAD DE LOS PROCESOS EN EL PARAGUAY

Rodolfo DUARTE PEDRO

SUMARIO: I. *Antecedente*. II. *Los principios rectores de intermediación, economía y concentración en la oralidad*. III. *Derecho civil*. IV. *Derecho procesal penal*.

### I. ANTECEDENTE

En la primera etapa del derecho al juzgamiento en el Paraguay tenemos a los indígenas guaraníes, quienes sustanciaban (y aún hoy en algunos casos específicos, sean faltas o delitos menores como las riñas, agresión recíproca, abandono de la casa, robo de cosas, muebles, etcétera,) el proceso oral puro, dado que los contrincantes comparecen ante el *Mburuwicha* (jefe de la tribu) para exponer verbalmente sus reclamos, acompañados de las pruebas, que generalmente eran testificales y materiales (documentales). El *Mburuwicha*, luego de escuchar a los contrincantes (partes procesales), pronunciaba verbalmente el veredicto, cuyo cumplimiento era estricto. Como veremos más adelante, el derecho indígena de los guaraníes es la única institución que se mantiene en el sistema de juzgamiento oral puro.

Con la llegada de los misioneros jesuitas se aplicó el Código Canónico y, finalmente, con la llegada de los conquistadores españoles en 1537 se utilizaron las leyes de España, principalmente las Leyes de Indias. En todas estas épocas se utilizó con rigidez el sistema de la escritura, que se aplica en materia civil en el Paraguay hasta el día de hoy, salvo el proceso penal, que es acusatorio.

A pesar de ser escrito el sistema procesal, debemos destacar que siempre hubo un esfuerzo —aisladamente— dirigido a implementar la oralidad en la sustanciación del proceso. Este esfuerzo individual o colectivo del tribunal y de los trabajadores del derecho enriqueció los conceptos y criterios para definir el tipo de proceso que se quiere implementar.

En reconocimiento de los esfuerzos realizados por los juristas, la Convención Nacional Constituyente, reunida desde el 20 de junio de 1992, redactó la Constitución Nacional (en adelante CN), que en el artículo 256 consagró: “Los juicios podrán ser orales y públicos en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración”. A partir de esta norma constitucional, para la promulgación de las leyes, ordenanzas y acordadas tuvieron presente la necesidad del giro de los procesos escritos hacia la oralidad (mixto), porque no se establecieron cambios sustanciales en el proceso.

### *La Constitución Nacional*

La disposición del artículo 256 de la CN es clave para iniciar las reformas, en razón de ser la norma que autoriza la implementación del proceso oral. En vista de que el Estado no dispone de rubros económicos para solventar las reformas, debió preceder la interpretación de la frase “el proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración”. En este trabajo los juristas se dedicaron a realizar aproximaciones sobre los principios de inmediatez, economía y concentración a fin de aplicarlos a los procesos escritos en vigencia. Esta tarea fue reconocida por ser incompleta, trunca y no precisa; sin embargo, tenía la ventaja de aproximar hacia la oralidad.

Una de las principales interpretaciones fue acordar que los principios de inmediatez, economía y concentración “se aplican por igual a los procesos escrito y oral, aunque en este último con mayor eficacia”. En esta situación se impuso la obligación de precisar el significado y alcance del contenido “proceso oral” desde el prisma procedimental.

En 1993, el primer debate se refirió a si la oralidad abarca todos los actos del proceso o solamente los principales actos, teniendo presente el derecho guaraní (oral) y el español, que nos rige actualmente (escrito). Luego de exponer distintas posiciones, se prefirió aceptar la tesis de Couture: “surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”<sup>1</sup> y del profesor Véscovi: “no existe un régimen puro... todos son mixtos con diferente combinación de elementos escritos y

<sup>1</sup> Couture, 1981, p. 199.

orales”<sup>2</sup> reconociendo como novedad la secuencia de audiencias procesales como la manifestación fundamental de la oralidad.

## II. LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INMEDIACIÓN, ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN EN LA ORALIDAD

Debido a que está expresamente establecido en el artículo 256 de la CN, algunos procesalistas presentaron a la Comisión Nacional de Codificación los conceptos de cada uno de los principios enunciados, a fin de que este órgano los proponga como idea principal y orientadora en las reformas procesales, con la intención de unificar criterios entre los laboralistas, civilistas, penalistas y administrativistas, siendo el merito principal de esta tarea y el evitar discusiones, comparaciones y, principalmente, pérdida innecesaria de tiempo.

Las ideas principales sobre los principios fueron las siguientes:

### 1. *Principio de concentración*

El propósito del principio de concentración es aproximar los actos procesales unos a otros, aglutinando o centralizando en breve espacio de tiempo la realización de varios actos, como, por ejemplo, tener un plazo igual para oponer excepciones y contestar la demanda; las notificaciones deben realizarse el mismo día a todos los litigantes individuales; limitar la cantidad de testigos a la naturaleza del litigio, y que las declaraciones de todos ellos se realicen en una sola audiencia.

### 2. *Principio de inmediación*

Con respecto al principio de inmediación, la finalidad es procurar un acercamiento permanente entre las partes, y entre éstas y el juez, a través de los actos procesales, buscando la solución del conflicto. Implica que el juez debe presidir todos los actos y practicar personalmente todas las pruebas.

En relación con este tema, muy ilustrativo es lo afirmado por Chioven-da en el sentido de que el principio en consideración persigue

...que el juez que deba pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya

<sup>2</sup> Véscovi, 1984, p. 59.

entrado en relación directa con las partes, con los testigos, los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares, etcétera, a base de la inmediata impresión recibida de ellos, y no a base de la relación ajena.<sup>3</sup>

### 3. *Principio de economía*

Impregnado por la frase “La justicia debe ser pronta y barata” se conjugaron dos valores: el tiempo procesal y el costo de los procesos. Están comprendidos dentro del valor tiempo los principios de celeridad; depuración de vicios y defectos; moralización del proceso; simplificación de las formas del debate. En relación con el costo de los procesos, la eliminación de las tasas judiciales; la reducción de actos; regular los honorarios de los auxiliares de justicia en relación con los jornales de trabajadores no especificados, etcétera.

Por demás está decir que hubo uniformidad conceptual entre los juristas; sin embargo, para el gobierno resultó imposible la justicia gratuita.

Seguidamente expondré las adaptaciones de estos principios en las distintas áreas jurídicas.

## III. DERECHO CIVIL

### 1. *Situación actual*

La disposición del artículo 256 de la CN de que “los juicios podrán ser orales y públicos en la forma y en la medida que la ley determine”, abre la posibilidad de realizar la reforma del procedimiento civil y motiva a los especialistas del derecho a reclamar con fuerza el tránsito real y efectivo del proceso escrito hacia el proceso por audiencias. En esta tarea, la Corte Suprema de Justicia presentó, en junio de 2003, al Parlamento el Proyecto de Código Procesal General de la República del Paraguay, produciéndose debates, propuestas y reformas basados en estudios comparativos con la situación de otros países, pero sin que el Parlamento lo apruebe todavía, por priorizar los temas políticos y por carecer de dinero suficiente, además de no asimilar lo suficiente las experiencias sobre la aplicación del proceso penal en cuanto al funcionamiento.

<sup>3</sup> Chioyenda, G., 1949, p. 47.

El estado de indefinición motiva a los servidores de la justicia a exigir con mayor fuerza la reforma procesal, en el sentido de incorporar paulatinamente la oralización por medio de la audiencia en los procesos, en el convencimiento de que con ello se solucionaría uno de los problemas que causa la insatisfacción de la justicia, aun cuando debe advertirse que no se trata de una solución al problema de la justicia, sino que forma parte de un diverso conjunto de medidas tendentes a lograr los objetivos mencionados.

La insatisfacción social sobre el funcionamiento de la justicia tiene como una de sus causas el proceso escrito, y la gran insatisfacción proviene tanto de los sujetos procesales como de aquellos que desempeñan cargos judiciales, en razón de que conviven con las dificultades y precarias condiciones para ejercer sus funciones. Dentro de lo que denominaremos proceso civil se incluyen materias tales como la laboral, comercial, aduanera, aeronáutica, bancaria, convocatoria de acreedores, militar, constitucional, etcétera, y civil propiamente dicha, como son cooperativismo, familia, y situaciones especiales como accidentes de tránsito, quiebras, amparos, seguros, propiedad industrial, y menor cuantía, etcétera.

## 2. *Código Procesal Civil*

El Código Procesal Civil entró en vigencia el 4 de noviembre de 1989 (antes de la Constitución de 1992, por tanto debió adoptar el sistema escrito). En el capítulo V, referido a las formas procesales, consagra el sistema de la escritura (artículo 106), debiendo realizarse todos los actos procesales por este sistema, incluyendo la demanda (artículo 215), las excepciones previas (artículo 223), la contestación (artículo 235), la reconvenición (artículo 237), la sentencia (artículo 159) y las impugnaciones.

Los principios procesales de concentración, inmediación y economía estuvieron presentes en el estudio del proyecto de procedimiento civil y fueron discutidos en el ámbito jurídico antes de la promulgación de la Constitución de 1992, razón por la cual se aplicaron, como lo veremos en el siguiente análisis.

## 3. *Principio de concentración*

Este principio se impuso como obligación al juez de “dirigir el procedimiento, debiendo: 1. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar” (inciso F del artículo

15). A las partes se les autoriza la concentración de los actos, entre los que podemos citar las excepciones previas y la contestación a la demanda, e inclusive la reconvencción, las cuales pueden presentarse en un mismo escrito y dentro del plazo único, salvo las defensas procesales, como la prescripción de la acción, la falta de acción cuando es manifiesta, cosa juzgada, pago total, conciliación, transacción y desistimiento de la acción (artículo 224), que deberán sustanciarse previamente a la contestación a la demanda. Las defensas deberán presentarse dentro de un mismo plazo, recomendando hacerlo en un mismo escrito.

Las comunicaciones procesales mediante cédula de notificación deberán contener las citaciones de la audiencia y de la supletoria de los testigos en un mismo escrito, e igualmente a los peritos. También cuando se comunica la demanda, documentos y sus contestaciones, como la oposición de excepción de previo pronunciamiento y la contestación de la demanda, deben realizarse en una sola cédula, de forma que el obligado tenga la obligación de contestar en el mismo plazo.

Igualmente, en la audiencia, al ser considerada como un “acto único”, los testigos de las partes deben declarar en un solo día (artículo 319), salvo en caso de imposibilidad material; en este supuesto se suspenderá el acto y continuará al día siguiente sin notificación alguna, aunque se desarrolle en varios días (artículo 355). A fin de evitar nuevas audiencias, los testigos deberán permanecer en la sede del juzgado, por si se presenta la necesidad del careo (artículo 332). Igualmente, si el reconocimiento de algún sitio contribuyere a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en el lugar indicado el examen de los testigos (artículo 336). El testimonio del testigo es previamente examinado por el juez y se extenderá en el acta lo que éste considere conveniente y valioso para el objeto del proceso, conservando en cuanto fuere posible el lenguaje empleado por el declarante.

El mismo criterio es utilizado en la prueba pericial, porque el proponente deberá indicar en un solo escrito: el ofrecimiento, la especialización, los puntos de pericias y la aceptación del cargo con juramento del perito. En cuanto a las impugnaciones de las resoluciones judiciales se adopta el mismo criterio, salvo la apelación, donde las actuaciones en segunda instancia, como la apertura, ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas, se realizan por separado.

Con estas reglas se aproximan los actos procesales unos a otros, aglutinando o centralizando en breve espacio de tiempo la realización de varios actos, pero sin lograr la eficacia perseguida en la audiencia de los procesos orales.

#### 4. *Principio de inmediación*

Implica que el juez debe presidir la audiencia (inciso E del artículo 15), presenciar todos los actos y practicar personalmente todas las pruebas con la finalidad de procurar un acercamiento permanente entre las partes, y entre éstas y el juez, a través de los actos procesales, buscando la solución del conflicto. Muy ilustrativo es lo afirmado por Chioventa en el sentido de que el principio en consideración persigue

...que el juez que deba pronunciar la sentencia haya asistido al desarrollo de las pruebas de las cuales debe derivar su convencimiento, esto es, que haya entrado en relación directa con las partes, con los testigos, los peritos y con los objetos del juicio, de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares, etcétera, a base de la inmediata impresión recibida de ellos, y no a base de la relación ajena.<sup>4</sup>

En la práctica de nuestros tribunales, cuando asisten al juzgado muchos testigos para declarar, se deriva la función a la dactilógrafa, y con mayor razón cuando los testigos están imposibilitados de comparecer, tuvieren alguna otra razón atendible (artículo 324) o los testigos tuvieran su domicilio fuera de la jurisdicción del juzgado. Tampoco asisten a las inspecciones oculares o la reconstrucción de hechos, apoyándose en el justificativo del recargo de trabajo y la ausencia de apoyo logístico de la Corte Suprema de Justicia. El incumplimiento de estas normas no debe atribuirse al sistema escrito de sustanciación de los procesos, sino a la disfuncionalidad del órgano jurisdiccional.

Precisamente para subsanar estos defectos se recurre al proceso oral (mixto), imponiendo la obligación indelegable e improrrogable a los juzgadores de que estén presentes en la práctica de las pruebas que hayan sido propuestas y admitidas, y que sean ellos mismos los que, con base en el juicio que pueda deducirse de todo lo anterior, dicten la correspondiente sentencia o resolución final del caso.

#### 5. *Principio de economía*

Impregnado por la frase “la justicia debe ser pronta y barata” se conjugaron dos valores: el tiempo procesal y el costo de los procesos.

<sup>4</sup> *Idem.*

Están comprendidos dentro del valor *tiempo* los principios de celeridad; depuración de vicios y defectos; moralización del proceso, y simplificación de las formas del debate. Siguiendo este delineamiento, es deber del juez (inciso A) dictar las sentencias y demás resoluciones dentro de los plazos (artículo 15), y que se concreten las etapas esenciales dentro del término perentorio fijado por la norma (preclusión). En observancia de este principio se descartan los plazos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. Contrariamente, faculta a las partes a acordar la abreviación de los plazos por escrito (artículo 148), y a solicitar la reducción del periodo probatorio, porque el artículo 253 dispone que no excederá de 40 días. En relación con la depuración de vicios y defectos, las partes pueden acordar la exclusión de pruebas y renunciar a trámites que no afecten a la pretensión en forma directa, a diferencia del juez, quien tiene la obligación de depurar los vicios y defectos de oficio o con solicitud de parte.

En relación con el costo de los procesos, dejó de ser barato para la gran mayoría, no así para los indígenas e indigentes, quienes se beneficiaron con la exoneración, dado su estado de extrema precariedad. Se prefiere la reducción de actos y de las gestiones judiciales a fin de eliminar los gastos. Los honorarios profesionales están regulados en la Ley 1378/08, incluyendo los honorarios de los auxiliares de justicia en relación con los jornales de trabajadores no especificados. Por estos rubros (y otros menores), la percepción ciudadana sobre el costo de la justicia es muy elevada, siendo para los acreedores muy caro, razón por la cual algunos prefieren desistir del reclamo judicial, a diferencia de los trabajadores y pobres, para quienes también el costo de la justicia es muy elevado, por lo cual no recurren a la tutela jurisdiccional, en virtud de la falta de credibilidad en el Ministerio de la Defensa Pública.

Terminó el servicio de gratuidad de la justicia, entendido como una asistencia que presta el Estado a la colectividad, fundado en que al Estado le corresponde solventar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etcétera.

Estas disposiciones marcan la orientación procesal de la mayoría de las áreas civiles, y son aplicadas en materias como en el proceso constitucional, consumidores y usuarios, contencioso administrativo, cooperativismo, deportivo, informático, marítimo, medio ambiente, mercantil, seguros, telecomunicación, tributario-fiscal, etcétera.

Inexplicablemente, en forma simultánea coexiste el sistema de sustanciación procesal mixto (audiencia y escritura) y el de la escritura. Este últi-

mo sistema lo hemos analizado someramente, por lo cual nos referiremos a la justicia letrada en lo civil y comercial, al Código de la Niñez y la Adolescencia y al Código Procesal Paraguayo del Trabajo.

*A. Proceso civil con audiencia*

Se encuentra ubicado en el libro IV, título XIII, del Código Procesal Civil, con la denominación “De los juicios de menor cuantía”, porque tiene competencia en razón de la cuantía para conocer y decidir en todos aquellos litigios civiles y comerciales cuyo valor oscile entre sesenta y trescientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital de la república (artículo 685).

El procedimiento se rige por las reglas del proceso de conocimiento con las siguientes modificaciones: las excepciones dilatorias se opondrán al contestar la demanda, debiendo ser resueltas en la sentencia definitiva, como primer punto de la misma; las pruebas que no fueren documentales deberán ser ofrecidas en el primer escrito y se diligencian en una o varias audiencias; los incidentes de pruebas se resuelven inmediatamente, y los recursos de apelación y nulidad deducidos en la audiencia tienen efecto diferido. Los plazos son mucho más cortos y los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte.

Con estas modificaciones, el proceso de conocimiento ordinario queda de la siguiente forma:

- a) La demanda, contestación y/o reconvencción se presentan por escrito, acompañando la prueba documental y debiendo ofrecerse todas las demás pruebas (inciso A).
- b) En caso de haber hechos controvertidos, el juez fijará una audiencia que se llevará a cabo dentro de los veinte días de recibida la causa a prueba. En la resolución que admita las pruebas, el juez ordenará las citaciones a los testigos, peritos, etcétera, y ordenará las diligencias que fueren pertinentes (inciso D).
- c) En el acto de la audiencia, el juez —primeramente— debe intentar avenir a las partes, y si hubiere acuerdo se homologará en el plazo de dos días, con fuerza de sentencia. En caso contrario se producirán las pruebas ofrecidas y diligenciadas en la misma audiencia; no siendo esto posible, el juez la prorrogará para el día siguiente hábil, y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de citación.

- d) Podrán plantearse incidentes durante la audiencia, que se resolverán al día siguiente hábil.
- e) En cuanto a los recursos de apelación y nulidad que fueren presentados durante la audiencia, tendrán efecto de diferidos, es decir que se tratará en segunda instancia conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva.
- f) Concluida la audiencia, las partes pueden presentar sus alegatos en el plazo individual de tres días, siendo obligación del juez dictar autos para resolver inmediatamente, para dictar sentencia en el plazo de quince días.
- g) El procedimiento en segunda instancia es breve, y la resolución que se dicte hará cosa juzgada en todos los casos.

De acuerdo con el procedimiento señalado, no pueden sustanciarse los juicios de convocación de acreedores y quiebras, los relativos a posesión y propiedad de inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio o desalojo, los juicios laborales, de amparo, las cuestiones del derecho de familia, y los juicios sucesorios (artículo 685).

### B. *Código de la Niñez y la Adolescencia*

Al ser promulgado por Ley N° 1680 de 2001, asimiló los principios procesales consagrados en la Constitución, incorporando al procedimiento el carácter de sumario y gratuito, respetando los principios de intermediación y bilateralidad (artículo 167).

El Juzgado de la Niñez y Adolescencia es competente para conocer de los siguientes casos:

- 1) Las acciones relacionadas con la filiación.
- 2) El ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos.
- 3) La designación o remoción de los tutores.
- 4) Las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad.
- 5) Los pedidos de fijación de cuota alimentaria.
- 6) Los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar.
- 7) Las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a la salud, educación y trabajo de niños y adolescentes.
- 8) Los casos derivados por la Consejería Municipal por los derechos del niño, niña y adolescentes.

Para todos estos casos se aplicará el siguiente procedimiento:

El niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo, iniciarán la demanda por escrito, debiendo acompañar los documentos relativos al hecho que motiva la acción.

Contestada por escrito la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el juez, de oficio, convocará a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparecencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento (artículo 174). Si las partes llegan a un acuerdo, será homologado por el juez, siempre que no altere los derechos del menor y no afecte el orden público, sin alterar las medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad dictadas por el juez a fin de efectivizar la sentencia homologatoria.

Si no se llegara a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas y el juez podrá:

- a) Declarar la cuestión de puro derecho.
- b) Abrir la causa a prueba, pudiendo ordenar medidas para mejor proveer.
- c) Ordenar medidas cautelares de protección.

Ejerciendo la facultad ordenatoria e instructora, el juez tiene facultad para *a)* rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes o inconducentes al caso; *b)* ordenar de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias, y *c)* dictar medidas cautelares de protección

Recibida la causa a prueba, el juez ordenará el diligenciamiento de pruebas por un plazo no mayor de veinte días. Al mismo tiempo fijará la audiencia de sustanciación de prueba, que serán continuas y recibidas personalmente por el juez bajo pena de nulidad, y se llevarán a cabo con la parte que asista. No siendo posible producir todas las pruebas en el mismo día, el juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil, y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se haga en el mismo acto (artículo 178).

Concluida la producción de pruebas, se agregarán los alegatos de las partes e inmediatamente el juez llamará autos para resolver, sin dar a conocer la parte resolutive de la resolución. Ejecutoriada la providencia de autos para resolver, el juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia (artículo 179), la cual es apelable dentro de los tres días siguientes. El escrito del

recurso será fundado y en él se incluirán los reclamos de pruebas ofrecidas y no admitidas.

El procedimiento en segunda instancia es escrito, debiendo el tribunal señalar audiencia de producción de pruebas si hubieren pendientes que hayan sido admitidos en primera instancia (artículo 181).

Es destacable que en la acción de reconocimiento, contestación o desconocimiento de filiación el procedimiento es el sumario, previsto en el Código Procesal Civil, y la prueba de sangre de ácido desoxirribonucleico u otras pruebas científicas equivalentes serán consideradas preferentemente (artículo 184). En caso de renuencia a someterse a la prueba del ADN, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad.

En el juicio de alimentos, el trámite se registrará por el procedimiento especial, pudiendo el juez dictar la fijación provisoria de alimentos; luego el juez citará al alimentante en una sola audiencia bajo apercibimiento de que en caso de incomparecer sin justa causa se tendrán por ciertas las afirmaciones de la parte actora.

En el caso de maltrato del niño o adolescente, el juez deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de protección, simultáneamente fijará una audiencia para conocer la versión del agresor sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. En la misma audiencia el juez pronunciará las medidas del caso.

### *C. Código Procesal Laboral*

No se encuentra contemplada en el Código Procesal paraguayo la oralidad en la forma como planteara Vescovi, en el sentido de que el proceso por audiencias comprende “una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales (prueba y debate; a veces, inclusive la sentencia dictada al final de la última) y luego los recursos de apelación o casación, también escritos”, pero es el Código Laboral paraguayo el que más se aproxima al modelo de oralidad porque no existe la audiencia preliminar ni tampoco la audiencia de discusión de la causa.

En la mayoría de las legislaciones la audiencia preliminar es uno de los momentos fundamentales y estelares del proceso oral para llegar a un acuerdo conciliatorio, que si llegara a ser exitosa no habrá lugar a proseguir el juicio. Si no prospera la conciliación, en la audiencia preliminar se fijarán los hechos controvertidos con el propósito de limitar su objeto y depurar el procedimiento.

En el proceso laboral paraguayo existe en primera instancia una audiencia para llegar a una conciliación entre las partes, y en defecto de ésta se ofrecerán las pruebas quince minutos después, que en la práctica — en la mayoría de los casos — se limita la audiencia al ofrecimiento de prueba. Cerrado el acto, el juzgado obligatoriamente envía el expediente a la Oficina de Mediación Judicial, quien comunicará al juzgado el resultado de sus gestiones. Si la mediación fue exitosa, se hará constar en la sentencia definitiva, pero en el supuesto de que fracasara la mediación, el expediente se remite nuevamente al juzgado para proseguir la sustanciación del proceso.

#### *D. La audiencia preliminar del juicio laboral*

En el supuesto de que fracase la mediación o conciliación dispuesta por el juez, se pasará a la etapa de ofrecimiento de pruebas, consagrado en el artículo 53 del Código Procesal Laboral (CPL): “la recepción de pruebas y substanciación del proceso se realizarán oralmente en audiencias públicas, bajo pena de nulidad”. Es la oportunidad para incorporar al proceso las pruebas, que generalmente las partes presentan por escrito a fin de facilitar la inmediación efectiva por parte del juez, quien atendiendo a diversos grados de ésta se impone de los actos del proceso, y está en capacidad de decidir el conflicto en tiempo breve.

Antes del diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, el juez tiene la facultad para:

- a) Fijar los hechos controvertidos y excluir los hechos innecesarios.
- b) En ejercicio de la facultad ordenatoria, el juez puede excluir las pruebas que considere no condecenas, innecesarias e inverosímiles.

En relación con el objeto de las audiencias, el artículo 95 del CPL señala que “las audiencias serán de conciliación, trámite o juzgamiento y comenzarán a la hora indicada. Al concluirse toda audiencia, el juez señalará la fecha y hora para efectuarse las siguientes”. La mención de la palabra “toda” nos indica que las audiencias son de distintas funciones y no solamente de ofrecimiento de pruebas, quedando facultado el juez para fijar la hora y el día para la celebración de las actividades que considere necesarias. Además, el juez tiene la potestad de “ordenar que la audiencia se efectúe privadamente por razones de moralidad, decoro u orden público. Su decisión en este caso, será fundada e irrecurrible” (artículo 94 del CPL).

Referido a las actuaciones en la audiencia, el artículo 96 del CPL dispone: “Todo lo actuado en las audiencias que se celebren se hará constar en forma de acta firmada por el juez, las demás personas que hayan intervenido y el secretario”. Debemos convenir que en el acta se deja constancia solamente de la parte pertinente y referida a los hechos litigiosos que sean controvertidos, razón por la cual el juez ordena la transcripción o no de las declaraciones de las partes o de terceros, teniendo la misma facultad en cuanto a los documentos, pericias, etcétera.

En el proceso oral o mixto la parte resolutive de la sentencia debe pronunciarse inmediatamente de concluidos las pruebas y los alegatos; sin embargo, en el procedimiento laboral paraguayo, “la sentencia definitiva se dictará por escrito, dentro de los ocho días contados desde la providencia de autos” (artículo 224 del CPL), es decir, se vuelve al procedimiento escrito.

La interposición de los recursos se hace por escrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPL: “el escrito se limitará a la mera interposición del recurso de apelación y si esta regla fuere infligida, el juez mandará devolverlo, previa constancia del secretario en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición”. Esta disposición se interpreta en el sentido de que los recursos deberán ser presentados en hoja y no verbalmente, aunque cuando se haga por este medio el secretario deberá redactar un acta donde conste la interposición del recurso, debiendo firmar con el profesional.

En el procedimiento ordinario de segunda instancia, el tribunal “señalará día y hora para que las partes comparezcan personalmente en audiencia pública y preliminar de conciliación, antes de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada” (artículo 261). Si en la audiencia se lograra el advenimiento directo, “se dejará constancia del mismo en acta firmada, incorporándose después a la sentencia con fuerza de cosa juzgada” (artículo 262); en caso contrario, el tribunal “declarará clausurado el periodo conciliatorio y llamará autos para sentencia, salvo que las partes pidan la producción de las pruebas que fueron pedidas y ordenadas en primera instancia”. Las actuaciones en tercera instancia se realizan por el sistema escrito, en todas las materias.

#### IV. DERECHO PROCESAL PENAL

Como se ha publicitado, el nuevo Código se encuentra influido por el espíritu acusatorio —procurando la resolución del conflicto y la justicia del caso concreto por encima de valores antes considerados absolutos, como

la verdad real o la obligatoriedad de la acción penal—, por lo que resulta obligatorio asumir como criterio de interpretación del mismo el de la maximización de la oralidad.

La Ley 1.286/98 sanciona el Código Procesal Penal encaminando al juicio oral y público como la etapa principal de todo el procedimiento penal; es la más importante, motivo por el cual las etapas que le preceden se desarrollan dirigiéndose hacia la sustanciación del juicio. Como normas generales se introducen las reglas básicas y clásicas del juicio, promoviendo la aplicación bajo pena de nulidad de los principios de inmediación, publicidad y oralidad.

### 1. *La oralidad durante la fase preparatoria*

Luego de los actos iniciales del proceso (denuncia, querrela, intervención policial preventiva, etcétera) comienza un conjunto de actos y diligencias, a cargo del Ministerio Público, fundamentalmente de investigación fiscal, orientados a determinar si existen razones para presentar la acusación y someter a una persona a juicio.

Durante esta etapa se pueden notar básicamente cuatro clases de actos: *a)* diligencias propias de investigación; *b)* resoluciones que dirigen la marcha del proceso; *c)* realización de anticipos jurisdiccionales de pruebas, y *d)* resoluciones, decisiones o autorizaciones jurisdiccionales referidos a actos que puedan afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

Pasamos de seguido a exponer una lectura interpretativa de algunas normas del Código Procesal Penal, las cuales creemos consagran el principio de la oralidad, o las cuales deben ser interpretadas en ese sentido en aras del ejercicio de una defensa eficiente. En lo referente a principios y garantías procesales, el artículo 1o. consagra que nadie podrá ser condenado sin juicio previo, y seguidamente sostiene: “en el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma que determina este Código”. En cumplimiento de este postulado se consagra al juez natural (artículo 2o.); la independencia e imparcialidad de los jueces (artículo 3o.); el principio de inocencia (artículo 4o.); la inviolabilidad de la defensa (artículo 6o.); proceso único (artículo 8o.), y la igualdad de oportunidades procesales (artículo 9o.). A fin de resaltar el valor de los principios y garantías, afirma que “serán observados en todo procedimiento, a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de la libertad” (artículo 13).

Durante el desarrollo de esta etapa preparatoria se toman decisiones jurisdiccionales, y cualquiera de los sujetos procesales puede oponer excepciones o interponer otro tipo de incidente. Las decisiones se formularán en la forma de resoluciones escritas a dictarse durante la etapa preparatoria, siendo la más importante la que decide sobre la detención o prisión preventiva de un imputado.

Las audiencias orales permiten recibir con mayor amplitud y celeridad la prueba; las resoluciones que sucedan a una audiencia oral tendrán que ser tomadas inmediatamente después de la misma; es claro entonces que todas las audiencias orales garantizan la justicia pronta. En el caso del trámite de las excepciones, al establecer expresamente que si no se trata de una excepción presentada durante una vista, la misma deberá plantearse por escrito, se constituye en un criterio de interpretación que permite afirmar que cuando el Código optó por la tramitación escrita lo estableció expresamente.

Se establece un principio de control sobre las actuaciones fiscales o policiales referidas a registros, requisas, allanamientos, levantamiento de cadáveres y secuestros. Se estatuye la facultad para las partes de objetar ante el tribunal las medidas que los mismos adopten sin que se estipule expresamente la forma en que debe hacerse; nos parece que la defensa tendría derecho a una audiencia oral ante el tribunal para impugnar las actuaciones y decisiones tomadas por la policía y el fiscal en cuanto a los temas antes mencionados. Tesis que se ve reforzada si pensamos en la discusión existente sobre la incorporación al debate de algunas de esas actuaciones del fiscal.

La regulación del peritaje (artículos 214-226) no presenta novedad alguna; sin embargo, debemos destacar la posibilidad para la defensa de estar presente durante la ejecución del peritaje y participar solicitando aclaraciones, lo que convierte a esta operación en un acto caracterizado por el contradictorio, la intermediación y por supuesto la oralidad (artículo 227).

Consideramos que la diligencia de reconocimiento directo de personas permite la implementación de una pequeña audiencia oral, dado que se colocará a las personas semejantes en un mismo lado, y de la observación de la rueda de personas se labrará acta donde se consignarán todas las circunstancias útiles (artículo 230).

Las medidas cautelares serán de carácter personal o de carácter real. Las primeras consistirán en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva; las de carácter real serán las previstas en el Código Procesal Civil. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida solamente en tres casos (artículo 240), y en todos ellos será puesta a disposición del juez en el plazo de 24 horas. En los demás casos el Ministerio Público solicitará al juez la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva

o la aplicación de una medida sustitutiva y el plazo dentro del que deberá hacerlo. Respecto de esa solicitud, se establece la posibilidad de una audiencia oral si el tribunal lo estima necesario para oír a las partes. También debemos resaltar que el juez —aun de oficio— tiene la potestad de dictar otras medidas menos gravosas para la libertad del imputado.

Las decisiones sobre medidas cautelares deberán ser por escrito, siendo revocables o reformables, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento, cuando hayan desaparecido los presupuestos (artículo 248). Del análisis de los preceptos precitados se constata que el procedimiento debe ser rápido, útil, en audiencias orales o por escrito, según las circunstancias —preferentemente lo primero— y las resoluciones se dictarán por escrito. El trámite de las revisiones de la medida cautelar se efectuará en audiencia oral dentro de las 48 horas con la parte que concurra. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponde (artículo 251).

## 2. *El procedimiento ordinario*

En la sustanciación del juicio se observan las reglas generales de los sistemas con juicio oral, comenzando con el requerimiento del Ministerio Público de la conclusión de la etapa preparatoria y la apertura a juicio, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado (artículo 347); en caso contrario podrá solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional. También podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación de criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado y que se promueva la conciliación (artículo 351).

Notificado el auto interlocutorio de apertura a juicio y ejecutoriado éste comienza la etapa de *la preparación del juicio*, debiendo el secretario remitir al tribunal de sentencia, dentro de las 48 horas, las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, “siendo responsabilidad del secretario del tribunal la notificación de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá toda medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio público”. El presidente del tribunal de sentencia fijará el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes (artículo 365). Las partes y el Ministerio Público deberán oponer las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria, siendo responsabilidad de un solo miembro

del tribunal inmediatamente, porque “no se podrá posponer el juicio por el trámite o resolución de estos incidentes, por un plazo mayor al establecido en el (artículo 365)”.

1) *Publicidad*. El juicio será público, no obstante, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se realice la audiencia total o parcialmente en forma privada; sin embargo, el tribunal está facultado para declarar privada la audiencia cuando afecte el pudor, la vida privada, la integridad física de alguna de las partes, de algunas personas citada para participar o de los jueces, o bien, que peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial

2) *Oralidad*. El debate sobre los temas fundamentales constituye la fase esencial dentro del proceso, la que deberá ser sometida de manera absolutamente oral, siendo la incorporación de diligencias escritas sólo una excepción. La audiencia será oral, y para quienes no puedan hablar ni sepan los idiomas oficiales, se formularán las preguntas, respuestas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, traduciéndose a la forma hablada o a los idiomas oficiales con el propósito de ser entendidas por el tribunal y las demás personas que participan en la audiencia.

La forma escrita excepcionalmente está permitida en el juicio en los siguientes casos:

- a) Los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de pruebas.
- b) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo.
- c) La querrela, la denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, registro o inspección.

3) *La audiencia*. Las actividades que se realicen en la audiencia serán dirigidas por el presidente del tribunal, quien tiene la dirección y podrá ejercer su poder de disciplina cuando las personas que asistan no permanezcan respetuosamente y en silencio, o cuando las mismas porten armas u otros objetos o asuman conductas intimidatorias. En el supuesto de que en la audiencia se cometa un hecho punible de acción pública, el tribunal labrará un acta y remitirá las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público (artículo 380).

Con el propósito de dar continuidad a las actividades, se realizará la audiencia sin interrupción, pudiendo el tribunal convocar a las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pudiendo en caso necesario e impostergable suspenderla por un plazo máximo de diez días.

4) *Sustanciación del juicio*. Como mencionábamos, una de las características del proceso acusatorio es la oralidad, la cual se explota como la manera más efectiva de comunicación y de contención, que es justamente la esencia del acusatorio: el examen cruzado y la confrontación directa entre los involucrados. El intercambio verbal, la discusión frente a frente y de manera simultánea y la percepción directa de los argumentos y actitudes que permite la oralidad es algo que ha sido entendido como una garantía de justicia. ¿De qué otra manera podrían cumplirse los principios de inmediación y concentración?

El presidente del tribunal explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar. Luego intervendrá el imputado, manifestando cuanto tenga por conveniente, pudiendo hablar con su defensor, colocándose a su lado. Posteriormente, el imputado puede ser interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.

Después de la declaración del imputado el presidente ordenará la lectura de los dictámenes periciales. Cuando el o los peritos hayan sido citados, responderán a las preguntas que formulen las partes, los consultores técnicos y los miembros del tribunal, pudiendo el perito consultar documentos, notas y publicaciones durante su declaración.

Los testigos propuestos informarán todo lo que sepan acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Está permitido el interrogatorio directo cuando el testigo no puede, no quiere o le resulta dificultoso, comenzando por quien lo propuso y continuando con las otras partes. El presidente, en su función de moderador, evitará que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurando que el interrogatorio se realice debida y normalmente. Esta facultad no la podrá ejercer cuando el perito o testigo exprese la razón de sus informaciones y el origen de las noticias.

Inmediatamente después se exhibirán en la audiencia los documentos con indicación de su origen. Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la forma habitual. Finalmente, se le reconoce al tribunal la facultad ordenatoria e instructora para ordenar la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas que requieran su esclarecimiento, cuidando de no reemplazar por este medio la actuación de las partes.

5) *Alegatos*. Terminada la recepción de pruebas, el presidente concederá la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que expresen sus alegatos finales. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de

modo concreto. Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento. Inmediatamente después declarará cerrado el debate, para luego pasar a la siguiente etapa procesal.

6) *Deliberación y sentencia.* Luego de clausurar el debate, los jueces deliberarán de inmediato y sin interrupción en sesión secreta, que no podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente (artículo 396). La deliberación y votación se harán, en lo posible, en el siguiente orden: 1) relativo a su competencia; 2) las relativas a los hechos punibles, y 3) la individualización de la sanción aplicada.

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia y el documento será leído en voz alta por el secretario. Acto seguido se explicará su contenido en idioma guaraní para quienes así prefieran.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción íntegra de la sentencia, en dicha oportunidad se redactará, firmará y leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, lo que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva (artículo 399).

El contenido de la sentencia versará sobre los hechos acreditados que hayan sido descritos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio, pudiendo el tribunal dar otra calificación jurídica distinta a la de la acusación o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas (artículo 400). Cuando la sentencia sea absolutoria —aun sin quedar firme— se ordenará la libertad del imputado y la cesación de todas las medidas cautelares. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado (artículo 401). La sentencia decidirá sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados. Decidirá sobre el comiso y la destrucción previstos en la ley y se remitirá una copia a la entidad laboral y al tribunal electoral.

El libro segundo del Código tiene regulado el procedimiento especial de la siguiente manera: en el título I el procedimiento ante el juez de paz; en el título II el procedimiento abreviado; en el título III el procedimiento

por delitos de acción penal privada; en el título IV el procedimiento para menores; en el título V la aplicación de medidas de mejoramiento; en el título VI el procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas. En todos estos casos, se ajustará a las disposiciones para el juicio ordinario.

7) *Medios de impugnación.* Las resoluciones judiciales son recurribles en los casos expresamente establecidos, con el siguiente *procedimiento*: los recursos se interpondrán ante el mismo juez por escrito, con sus copias para el traslado y debidamente fundado, debiendo el juez emplazar a la otra parte para que en el plazo contesten los recursos y, en su caso, ofrezcan las pruebas. La otra parte podrá adherirse, debiendo correr traslado de las adhesiones; luego, sin más trámites e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones para que resuelva.

Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelaciones, dentro de los diez días, decidirá la admisibilidad de los recursos y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución. Para la presentación de las pruebas, si el tribunal lo considera necesario y útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia. La resolución del tribunal observará las formalidades procesales fijadas para los autos y para la sentencia y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.

Los medios de impugnación son:

- a) El recurso de reposición: procederá solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo juez que dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda (artículo 458).
- b) El recurso de apelación contra aquellas resoluciones que causen gravamen irreparable; el recurso de apelación especial de la sentencia en primera instancia se interpondrá contra la sentencia definitiva cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal y el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento, salvo los casos de nulidad absoluta (artículo 467).
- c) El recurso de revisión procederá: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posteriormente firme o resulte evidente; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argu-

mentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) con posterioridad a la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable, y 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna o una amnistía o se produzca cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema que favorezca al condenado (artículo 481).

- d) El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un tribunal de apelaciones o de la Corte Suprema, y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados (artículo 478).

Finalmente, en el libro cuarto está prevista la ejecución de la sentencia condenatoria, que deberá quedar firme y posteriormente se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda al control general sobre la sanción.